



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA.
DEMANDADO	OSCAR ARCILA ARCILA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00020-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por **INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA.**, identificada con el NIT N°800.122.054-3, actuando a nombre propio por medio de su gerente **FREDY VASQUEZ FERRER** identificado con la C.C. N°6.883.620 y T.P. N°46.642 C. S. de la J., en contra del señor **OSCAR ARCILA ARCILA** identificado con la C.C. N°15.606.798.

Examinado el expediente, tenemos que, desde ya se platea la inadmisibilidad de la misma, toda vez que, no se cumple con algunos requisitos

1. No se expresa con claridad y precisión los hechos debidamente determinados (**art. 82 # 5 de la ley 1564 de 2012**), por un lado, se indica en el acápite quinto de los supuestos facticos lo siguiente:

(...)
QUINTO: Los inquilinos, quedaron adeudando a la empresa comercial INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA., a la cual represento, los cánones de arrendamiento por los meses que se discriminan así:

- Saldo Mes contractual Noviembre 2022 : \$ 755.000.00;
- Mes contractual Diciembre 2022 : \$ 1.265.000.00;
- Mes contractual Enero 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Febrero 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Marzo 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Abril 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Mayo 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Junio 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Julio 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Agosto 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Septiembre 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Octubre 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Noviembre 2023 : \$ 1.390.000.00;
- Mes contractual Diciembre 2023 : \$ 1.390.000.00;
- 5 días del mes contractual enero 2024 : \$ 231.667.00;

(...)

Sin embargo, no se especifica por el demandante en los hechos narrados en la demanda la forma de como obtuvo la tasación del incremento anual de los valores correspondientes a los canon que pretende ejecutar correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, así las cosas, deberá aclarar el demandante que formula usó para tasar el incremento anual de dichos canones, en el entendido que, a la fecha en que se firmó el contrato, el canon correspondía a un valor de \$180.000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Pues sobre este punto, bien menciona el tratadista **HENRY SANABRIA SANTOS** que:

El demandante debe plasmar en su demanda los fundamentos fácticos de sus pretensiones y debe hacerlo en forma ordenada, coherente y suficientemente explicada. Por eso el numeral 5 del artículo 82 CGP establece que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben presentarse "debidamente determi-nados, clasificados y numerados", exigencia que no solo busca que la demanda sea clara y con ello se le dé orden al proceso, sino también garantizar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, que en su contestación tiene la carga de darle respuesta precisa a cada uno de los hechos, lo cual se dificultaría en grado extremo si el demandante los presentara en desorden, sin diferenciar unos de otros, mezclando apreciaciones personales o meramente subjetivas con circunstancias verificables y que en verdad ocurrieron, exponiendo aspectos contradictorios o ininteligibles, sin acudir a la numeración correspondiente, en fin, sin atender las más elementales reglas de orden y coherencia.

Bien hace un demandante al elaborar una demanda con hechos concretos que se refieran a circunstancias importantes y relevantes para la controversia planteada y se encuentren debidamente numerados y clasificados, pues ello no solo le va a permitir al juez de entrada entender el litigio, sino saber cuáles son Los hechos que deberán ser probados por el demandante para el buen suceso de la pretensión, y al demandado, desde luego, le permitirá ejercer de forma adecuada su derecho de defensa.

Por ello, en la demanda cada hecho debe identificarse como tal (hecho debidamente determinado); deben agruparse los hechos que correspondan a determinados aspectos y no mezclarse unos con otros (hecho debidamente clasificado) y deben numerarse para que cualquiera pueda referirse a cada uno de ellos (hecho debidamente numerado).¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

¹ Derecho Procesal Civil General (2021), Henry Sanabria Santos, Ed. Universidad Externado, pagina 449.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121412852488ff5527a57da7078c83c83da87161d29cfb521fabd256bc790e98**

Documento generado en 29/01/2024 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA GABRIEL OLIVARES HIGUITA
DEMANDADO	JESUS NORBEY COICUE SECUE
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00009-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la señora **ANA GABRIEL OLIVARES HIGUITA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.268.968, actuando en representación de los intereses del NNA **CHRISTOPHER COICUE OLIVARES** identificado con el Registro Civil NUIP N°1.074.016.749, a través de apoderado judicial **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J., presenta demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **JESUS NORBEY COICUE SECUE** identificado con C.C. N° 1.067.527.755.

En atención a que, la demanda en referencia cumple con los presupuestos procesales del **artículo 82, 84 y 391 de la ley 1564 de 2012** se procederá admitir la misma.

Por su parte, advierte el despacho, solicitud de fijación de alimentos provisionales en compañía de medida cautelar al demandado. Lo pretendido tiene asidero en la **ley 1098 de 2006**. Sea primero aclarar que, la solicitud realizada fue por el 50% del salario básico mensual del demandado, sin embargo, desconoce el demandante el presupuesto establecido en el **art. 129 de la ley 1098 de 2006** (Código de la Infancia y de la Adolescencia), consistente en el deber de aportar con la demanda prueba de la solvencia económica del alimentante, este señala:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.** (...) (Negrilla del despacho)

A pesar de lo anterior, el artículo **ibidem**, nos trae una solución frente a este asunto, y es la presunción legal de que el demandado devenga al menos un salario mínimo, así las cosas, como quiera que, dentro del acervo probatorio se encuentra acreditada sumariamente la existencia del vínculo que origina la obligación alimentaria, se ordenará al demandado prestar alimentos provisionales, lo anterior, no por los valores solicitados, sino por el valor del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2024 que devenga el señor **JESUS NORBEY COICUE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECUE identificado con C.C. N° 1.067.527.755, lo cual, corresponde a un valor de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00)**, a su vez, se ordenará el embargo de los salarios del mismo como empleado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos promovida por **ANA GABRIEL OLIVARES HIGUITA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.268.968, actuando en representación de los intereses del NNA **CHRISTOPHER COICUE OLIVARES** identificado con el Registro Civil NUIP N°1.074.016.749, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESUS NORBEY COICUE SECUE** identificado con C.C. N° 1.067.527.755, esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. De ella y sus anexos córrase traslado al demandado **JESUS NORBEY COICUE SECUE** identificado con C.C. N° 1.067.527.755, por el término legal de diez días (10) hábiles para que la responda, contados a partir de la notificación legal de este proveído, de conformidad con el **artículo 391 de la ley 1564 de 2012**.

TERCERO. Ordenar al demandado **JESUS NORBEY COICUE SECUE** identificado con C.C. N° 1.067.527.755, **suministrar alimentos provisionales** por valor del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2024, equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00)**.

CUARTO. Decretar el embargo y retención por la suma del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2024 equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00)**, respecto de lo devengado por el demandado **JESUS NORBEY COICUE SECUE** identificado con C.C. N° 1.067.527.755 en calidad de empleado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. **Oficiese POR SECRETARIA en tal sentido**, dejando constancia del valor a exacto a descontar.

QUINTO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEXTO. Notifíquese el presente proveído a las partes de conformidad con el **artículo 290 y s.s. de la ley 1564 de 2012**, o conforme a lo establecido en la **ley 2213 de 2012**.

SÉPTIMO. Reconocer al profesional en derecho **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15cbecb5619dcac6bb4efadafe63307fcd0e69581bd9b42502528b75ec6e9e4**

Documento generado en 29/01/2024 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO MERCADO LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00452-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 de la ley 1564 de 2012**, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que, la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N°800.037.800-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor **LUIS ALFONSO MERCADO LOPEZ** identificado con la C.C. N°8.801.569.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 10 de julio de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$14.999.059,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada el señor **LUIS ALFONSO MERCADO LOPEZ** identificado con la C.C. N°8.801.569 fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha 09 de enero de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS ALFONSO MERCADO LOPEZ** identificado con la C.C. N°8.801.569, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d835a2218524f1455eb9d6e83c3a93058986c442a4e9811fbf8848cc222736

Documento generado en 29/01/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO ANTONIO PETRO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00445-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante memorial se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante un emplazamiento a la parte demandada, para tal fin, aduce aportar constancia de envió, y que, la notificación no pudo ser entregada a la dirección del demandado, toda vez que, NO RESIDE.

A pesar de lo anterior, evidencia el despacho que, se indicó con la demanda un canal digital y/o número de teléfono de la parte demandada, el cual es, **3138366416**, a pesar de lo anterior, no se consta en el expediente que se agotará la notificación por mensaje de datos en los términos de la **ley 2213 de 2023** a la red social *WhatsApp* del abonado telefónico allegado, así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento deprecada y se requerirá al demandante para que notifique en debida forma o acredite haberlo hecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de emplazamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la demandada del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8589904075f1cc8a866fdd7e379c2bb4ac28163951ae9df6a10992abe62a3**

Documento generado en 29/01/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LÓPEZ
DEMANDADO	MERQUIS SAMIR BRAVO PALACIOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00109-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó poder al profesional del derecho **JUAN ANTONIO DÍAZ CASTRO** identificado con la C.C. N°11.000.613 y T.P. N°110.436 del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se presentó renuncia por la profesional en derecho **CAROLINA ESTHER GANEN SOLANO** al poder otorgado por la demandante, sin embargo, dicha solicitud ya había sido resuelta por el despacho en auto de fecha 16 de enero de 2024, así las cosas, se atenderá la memorialista a lo resuelto en dicho auto.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **JUAN ANTONIO DÍAZ CASTRO** identificado con la C.C. N°11.000.613 y T.P. N°110.436 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Atenerse la memorialista **CAROLINA ESTHER GANEN SOLANO** a lo resuelto en providencia de fecha 16 de enero de 2024, esto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac42481eb4014fbd7649978d7307e8f6427d944b5dfe0c09c3eea578a7691f**

Documento generado en 29/01/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	JANNY WALQUIS LUNA GALINDO Y ANGELICA MARIA PINEDA MONTERROSA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00054-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ff4d87dfd4d689b371541a4bbef8c3b83bd4b2c2bd548c729b68cb1f27cf74
Documento generado en 29/01/2024 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JULIO MORENO ARRIETA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00373-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se observa una devolución de un despacho comisorio emitido en el presente asunto, y mediante el cual se comisionó a la **ALCALDIA DE TIERRALTA** en miras a que practique un secuestro sobre el bien inmueble identificado con la M.I. N°140-114682 de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, lo anterior, pues aduce la entidad comisionada que estamos frente a un predio rural y el Inspector Urbano de ese municipio carece de jurisdicción sobre el mismo.

Sea lo primero indicar que, este despacho **NO** ha comisionado a la **INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE TIERRALTA** en miras a que practique diligencia alguna, por el contrario, la comisión encargada se realizo en cabeza de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA**, y esta, como obra en los anexos del memorial allegado, mediante resolución 0836 de 2023 **subcomisionó** a dicha autoridad de policía, preocupante es que, no se realice una lectura completa del supuesto jurídico establecido en el **art. 38 de la ley 1564 de 2012**, veamos:

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

De lo anterior se desprende que, en primera medida yerra el comisionado en subcomisionar una autoridad de policía urbana que carece de competencia territorial para materializar un secuestro de un bien que se encuentra en el **zona rural** del municipio de Tierralta, pues es deber de esta conocer la competencia territorial asignada a sus funcionarios de policía, igualmente, el bien objeto de comisión esta ubicado en el municipio de Tierralta, por lo cual, no le era dable realizar una devolución de dicha comisión al mismo, y menos por estar ubicado en la **zona rural**, de tal suerte que, la autoridad administrativa comisionada al tener competencia en todo su territorio y tener **inspector de policía rural** y urbano, debe practicar la diligencia encargada, así las cosas, se requerirá a la **ALCALDIA DE TIERRALTA** en miras a que practique la diligencia de secuestro ordenada en auto anterior, advirtiéndosele de las consecuencias que tiene el incumplimiento de una orden judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse el despacho de recibir la devolución del despacho comisorio proveniente de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA

SEGUNDO. REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** en miras a que se sirva cumplir la comisión que le fue ordenada mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 y comunicada mediante despacho comisorio



N°006 en el proceso de la referencia, haciéndole saber que cuenta con inspector de policía Urbano y Rural. **POR SECRETARIA** comuníquese.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb819dd6d3fcc1da19a37fd52e94c9644ca7f2666d528e420fb614b82bdeef1d**

Documento generado en 29/01/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KELYS JOAHANA PLAZA VEGA
DEMANDADO	YAISIR YESITH ZABALETA MAZA
RADICADO NUEVO	23-807-40-89-001-2018-00539-00
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2018-00016-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, ha permanecido inactivo en el transcurso de un año desde la última actuación, la cual, data de fecha 05 de octubre de 2018¹, y es un auto que, entre otras cosas admite la demanda, así las cosas, debe el despacho traer a colación el contenido del **art. 317 de la ley 1564 de 2012**, veamos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber

¹ Folio 22 del archivo 01 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, la parte ejecutante no ha impulsado el presente proceso en el término de ley para decretar la ficción jurídica objeto de estudio, así las cosas, se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el **numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense y oficiése **POR SECRETARÍA.**

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. **POR SECRETARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214f4417977c22910c3713cd180d4a76d3a21e3cfa7bc8d4b4e6f48c476c78ef**
Documento generado en 29/01/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO ARIT ALZATE GARCES
DEMANDADO	ARIS ARLETH ARRIETA GUERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00400-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012** en la dirección del demandado y que la misma fue devuelta con la anotación “*NO RESIDE /CAMBIO DE DOMICILIO*”, además, aduce desconocer otro lugar de notificaciones de la citada parte.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar al señor **ARIS ARLETH ARRIETA GUERRA** identificado con la C.C. N°80.167.537, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 22 de enero 2018, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad2bd7a4f83faed7bd8ebf78fc4ac72b88e3b28e0fa6081203958d030e28d05**

Documento generado en 29/01/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>